

RESOLUCIÓN NÚMERO `resolucion_numero` DE `vranio`**(`vrda vrms vranio`)**

“Por la cual se establece un esquema diferencial de prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, relacionado con la liquidación y facturación del costo de transporte de energía reactiva capacitiva, para empresas que atienden mercados en ZNI y luego se conectan al SIN”

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de las facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 2 y 3 de la Ley 142 de 1994, los artículos 4 y 18 de la Ley 143 de 1994, el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, los artículos 1, 2 y 5 del Decreto 381 de 2012, y el artículo 2.2.3.2.2.8 del Decreto 1073 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 365 de la Constitución Política señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es su deber asegurar la prestación eficiente con continuidad y calidad de los mismos, a todos los habitantes del territorio nacional, así como que el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de los servicios públicos domiciliarios.

Que, el artículo 2 de la Ley 142 de 1994 establece la facultad de intervención del Estado en los servicios públicos, cuyo propósito obedece, entre otros, a la prestación continua, ininterrumpida y eficiente de dichos servicios, y a la ampliación de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios.

Que, el artículo 3 de la Ley ibidem dispone que constituyen instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos, las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos, relativas a la promoción y apoyo a personas que presten los servicios públicos, entre otros.

Que, el artículo 4 de la Ley 143 de 1994 establece que, en relación con el servicio de electricidad, el Estado tendrá, entre otros objetivos, asegurar la demanda de electricidad en un marco de uso racional y eficiente de los recursos energéticos del país, y asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector.

Que, el artículo 18 de la Ley ibidem establece que le compete al Ministerio de Minas y Energía definir los planes de expansión de la generación y de la red de interconexión y fijar criterios para orientar el planeamiento de la transmisión y la distribución.

Que, el artículo 33 de la Ley ibidem establece que *“la operación del Sistema Interconectado Nacional se hará procurando atender la demanda en forma confiable, segura y con calidad del servicio mediante la utilización de los recursos disponibles en forma económica y conveniente para el país.”*

Que de conformidad con lo dispuesto por la Ley 489 de 1998, el Ministro de Minas y Energía es el director del sector de Minas y Energía, y por lo tanto es el encargado de dirigir y orientar este sector, incluidas las entidades vinculadas y adscritas.

Que, los artículos 1 y 2 del Decreto 381 de 2012, *“Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía”*, establecen como objetivos de dicho Ministerio, formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas del Sector de Minas y Energía; y como funciones, entre otras, articular la formulación, adopción e implementación de la política pública del sector administrativo de minas y energía, formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, así como *“adoptar los planes generales de expansión de generación de energía y de la red de interconexión y establecer los criterios para el planeamiento de la transmisión y distribución”*.

Que, el artículo 5 del Decreto 381 de 2012 establece que es función del Despacho del Ministro de Minas y Energía adoptar la política en materia de energía eléctrica.

Que, el artículo 2.2.3.2.2.8 del Decreto 1073 de 2015 establece que, *“el MME podrá promover, establecer o acordar, de manera directa o a través de sus entidades adscritas delegadas para ello, esquemas diferenciales de prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, para las zonas en las que se pretenda expandir la cobertura del servicio tanto en el SIN como en las ZNI, con el fin de reducir los costos en dicha prestación, los cuales podrán cobijar adicionalmente a los planes, programas y proyectos actualmente en operación”*.

Que, para efectos relacionados con la prestación del servicio público de energía eléctrica, la Ley 855 de 2003 determinó que se entienden por Zonas No Interconectadas (ZNI), los municipios, corregimientos, localidades y caseríos no conectados al Sistema Interconectado Nacional (SIN).

Que, de acuerdo con cifras del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para Zonas No Interconectadas (IPSE), para 2022 aproximadamente el 53% del territorio nacional por municipios es considerado como ZNI. Dichas zonas están ubicadas en 18 departamentos, atendiendo a aproximadamente 253.000 usuarios.

Que, las ZNI se caracterizan por estar conformadas por poblaciones dispersas, y por ubicarse en zonas de difícil acceso, donde los prestadores del servicio, en su mayoría, no cuentan con las capacidades requeridas para la adecuada prestación; situación que se agudiza con la baja capacidad y hábito de pago de los usuarios, el relacionamiento con las comunidades (conformadas principalmente por campesinos, pueblos indígenas y demás grupos étnicos), y los problemas de orden público.

Que de conformidad con la ley ibidem, las áreas geográficas se excluirán de las ZNI, cuando empiecen a recibir el servicio de energía eléctrica del SIN, y puedan interconectarse a este sistema en condiciones ambientales, económicas y financieras viables y sostenibles, una vez se surtan los trámites correspondientes y se cumplan los términos establecidos en la regulación vigente.

Que, la Resolución CREG 091 de 2007 en su artículo 44 establece las condiciones generales del periodo de transición para que las empresas prestadoras en ZNI se conecten al SIN. Durante dicho periodo de transición, las empresas prestadoras del servicio que atienden mercados en ZNI que se conectan al SIN, deben tramitar las solicitudes de ingresos y cargos por la actividad de distribución de conformidad con la Resolución CREG 101 003 de 2023, por la cual se complementa la Resolución CREG 015 de 2018.

Que, la Resolución CREG 015 de 2018 en el literal c del capítulo 12 , establece las condiciones para el pago del costo de transporte de energía reactiva capacitiva en exceso, de la siguiente manera::

“c. Cuando se registre en una frontera comercial el transporte de energía reactiva capacitiva, independientemente del valor de energía activa, se cobrará el costo de transporte de energía reactiva sobre la totalidad de energía reactiva registrada.

El costo de transporte de energía reactiva en exceso será liquidado y facturado directamente por el OR que entrega la energía reactiva al OR que la consume o al comercializador que represente el usuario causante del transporte de energía reactiva, quien a su vez trasladará este cobro al usuario final.”

Que, en relación con lo anterior, mediante Concepto 355 de 2022, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) indicó lo siguiente: *“(...) la regulación asociada con el cobro de energía reactiva establecida en el Capítulo 12 de la Resolución CREG 015 de 2018, modificado por las resoluciones CREG 199 de 2019 y 195 de 2020, no tiene el alcance de una “penalización”. Lo que se establece allí es el cobro por el transporte de energía reactiva con base en una metodología de incentivos, cuyo objetivo es disminuir y, en lo posible, evitar que se transporte energía reactiva en el sistema de distribución de energía eléctrica, dado que dicho fenómeno afecta de manera negativa la operación del sistema. Así, el incentivo o beneficio para el usuario que no exija transporte de energía reactiva sobre el límite permitido es el de evitar el cobro asociado”*.

Que mediante documento CREG 901 017 de 2023, *“Energía Reactiva Revisión de Estándares”*, que sirvió de soporte del Proyecto de Resolución No. 701 017 de 2023, se indicó lo siguiente: *“El costo incremental del transporte de energía reactiva en exceso sobre los límites a quien no haya corregido sus instalaciones particulares para evitarlo, es el principal incentivo para que dicho usuario alcance su motivación económica y pueda efectuar las correcciones particulares, en beneficio del resto de usuarios del sistema quienes soportan los costos de los problemas producidos por el transporte de energía reactiva en exceso (mayores pérdidas de energía, menor capacidad de transporte en la infraestructura disponible y variación de voltaje descontrolada), mientras el usuario que incurre en el transporte en exceso no efectúe las correcciones necesarias”*.

Que el numeral 4.2.4 de la Resolución CREG 070 de 1998, modificado por el artículo 1 de la Resolución CREG 101 035 de 2024, establece el Reglamento de Distribución de Energía Eléctrica como parte del Reglamento de Operación del SIN, y en este se definen las condiciones para la compensación de consumos de energía reactiva.

Que, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en Concepto 37 de 2020, señaló que si bien el concepto de energía reactiva no se encuentra definido en la regulación, de acuerdo con lo señalado por la CREG mediante concepto 23026 de 2002, la energía reactiva es entendida como *“la energía eléctrica que absorben algunos equipos electrónicos o máquinas eléctricas que crean campos magnéticos necesarios para su funcionamiento, esta energía no se consume, pero sí es generada y transportada por el Sistema Interconectado Nacional, razón suficiente para ser cobrado el transporte, cuando se sobrepasan los límites señalados en la regulación”*.

Que el cobro del transporte de energía reactiva capacitiva puede eliminarse, en tanto las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica, adelanten las inversiones necesarias para tal fin. Sin embargo, tales inversiones, y el cobro en sí mismo, del transporte de energía reactiva capacitiva, implican cargas económicas elevadas para las empresas que atienden mercados en ZNI, lo que a su vez se convierte en un desincentivo para conectarse al SIN; situación que se acentúa por la baja capacidad de pago de los usuarios de tales mercados, y las dificultades sociales, demográficas y de orden público de estas zonas.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, y con el fin de expandir la cobertura y la calidad del servicio de energía eléctrica en el SIN, se hace necesario crear un esquema diferencial para las empresas de ZNI que se conectan al SIN, con el fin de que dichos prestadores adelanten las inversiones necesarias para eliminar el transporte de energía reactiva capacitiva.

Que, mientras se ejecutan dichas inversiones, los Operadores de Red no cobrarán los costos de transporte de energía reactiva capacitiva, de manera que tales recursos puedan ser invertidos por la empresa ZNI que se conecta al SIN en la implementación de los mecanismos requeridos para eliminar el transporte de energía reactiva capacitiva.

Que, con lo anterior se pretende que el usuario no asuma de manera indefinida el costo del transporte de energía reactiva capacitiva, establecido en el capítulo 12 (literal c) de la Resolución CREG 015 de 2018.

Que con el esquema diferencial se contempla generar impactos económicos positivos e incentivar la conexión de zonas ubicadas en ZNI al SIN, lo que permitirá mejorar la confiabilidad y calidad del servicio de los usuarios beneficiados de la interconexión.

Que, por lo expuesto el Ministerio de Minas y Energía,

RESUELVE:

Artículo 1. Esquema diferencial de prestación del servicio de energía eléctrica para la liquidación y facturación del costo de transporte de energía reactiva capacitiva para empresas que atienden mercados en ZNI y se conectan al SIN.

En ejercicio de la potestad atribuida a este Ministerio por medio del artículo 2.2.3.2.2.8 del Decreto 1073 de 2015, se establecerá un esquema transitorio diferencial para las empresas que atienden mercados en Zonas No Interconectadas (ZNI) y se conectan al Sistema Interconectado Nacional (SIN), relacionado con la liquidación y facturación del costo del

transporte de energía reactiva capacitiva hasta tanto la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) no de cumplimiento a lo ordenado en el artículo 2 de esta resolución.

Artículo 2. Implementación regulatoria del esquema diferencial. En el marco del esquema diferencial señalado en el artículo 1 de la presente resolución, la CREG evaluará la regulación vigente en la materia en lo que corresponda, para garantizar que se elimine la liquidación y la facturación del cobro del transporte de energía reactiva capacitiva, mientras la empresa prestadora en ZNI que se conecta al SIN, realiza las inversiones necesarias para eliminar el transporte de energía reactiva capacitiva.

Artículo 3. Eliminación transitoria de la liquidación y facturación del cobro del transporte de la energía reactiva capacitiva.

Si una empresa prestadora en ZNI se conecta al SIN, antes de que la CREG de cumplimiento a lo señalado en el artículo 2 de la presente resolución, le será aplicable la eliminación transitoria de la liquidación y facturación del cobro del transporte de la energía reactiva capacitiva.

Para ello, el Operador de Red (OR) al que se conecta la empresa prestadora en ZNI no liquidará ni facturará el cobro del transporte de energía reactiva capacitiva, en las fronteras correspondientes, desde el momento en que la empresa prestadora en ZNI que se conecta al SIN, le comunique al OR que ha radicado ante la CREG una solicitud de ingresos de la actividad de distribución y hasta el año siguiente a la fecha de aprobación de ingresos.

Parágrafo 1. La eliminación mencionada en este artículo será aplicable únicamente si la empresa prestadora en ZNI, incluye en los Planes de Inversión presentados a la CREG, dentro de la solicitud de aprobación de ingresos, las inversiones necesarias para eliminar el transporte de energía reactiva capacitiva en exceso según los límites establecidos en las Resoluciones CREG 070 de 1998, CREG 015 de 2018, y aquellas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 2. Para que el OR pueda dar inicio a la aplicación de la eliminación aquí referida, la empresa que se encuentra migrando de ZNI al SIN, o quien la represente, deberá comunicarle al OR y al Ministerio de Minas y Energía (MME) el radicado de la CREG que de constancia de la radicación de la solicitud de aprobación de ingresos de la actividad de distribución de energía eléctrica, junto con una declaración juramentada del Representante Legal, en la que conste que en los Planes de Inversión se incluyeron las inversiones necesarias para eliminar el transporte de energía reactiva capacitiva en exceso según los límites establecidos en la regulación vigente.

Artículo 4. Terminación de la eliminación transitoria de la liquidación y facturación del cobro del transporte de la energía reactiva capacitiva. La aplicación de las medidas de las que trata el artículo 3 de la presente resolución, culminará una vez la CREG expida la regulación correspondiente, conforme lo dispuesto en el artículo 2 del presente acto administrativo.

Artículo 5. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Dada en Bogotá, D.C., a los vrdia días del mes de vrmes de vranio.

PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

Tabla_Firmantes

Revisó: Juan Carlos Bedoya Ceballos/ Jorge Eduardo Salgado
Aprobó: Omar Andrés Camacho Morales